

SÍNTESIS SUP-CDC-8/2024

Denunciante: María de Jesús Vital Díaz.
Sustentante: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tema: oportunidad de la presentación de los medios de impugnación respecto de integrantes de comunidades indígenas.

Criterios denunciados

Sentencia de Sala Superior

Sala Superior desechó el recurso de reconsideración interpuesto por la denunciante, porque lo presentó de manera extemporánea, pues la Ley de Medios establece que dicho recurso se debe interponer dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente que se haya notificado la sentencia, lo cual no aconteció.

Jurisprudencia 7/2014

De rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".

Improcedencia

Es **improcedente** la contradicción de criterios denunciada ya que no existe materia sobre la cual el ordenamiento permita un pronunciamiento con los efectos jurídicos pretendidos.

Conforme a la Ley, la contradicción de criterios procede, entre otros presupuestos, siempre que se pretenda evidenciar inconsistencias en los criterios sostenidos por dos o más Salas Regionales o, en su defecto, entre estas y la Sala Superior.

En el caso ello no acontece pues se pretende evidenciar inconciencias entre una sentencia y una jurisprudencia emitidas por la misma sala, esto es, la Sala Superior.

Conclusión: es **improcedente** la contradicción de criterios denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-8/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** que declara **improcedente** la contradicción de criterios denunciada por María de Jesús Vital Díaz en calidad de candidata a la regiduría municipal de Totolapan, Morelos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
VI. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	María de Jesús Vital Díaz, en calidad de candidata a la regiduría municipal de Totolapan, Morelos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sustentante:	Sala Superior.
Tribunal Electoral / TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Criterios

1. De la Sala Superior (SUP-REC-22885/2024).

El dieciocho de diciembre² se resolvió el citado recurso mediante el cual la denunciante, ostentándose como persona integrante de la comunidad indígena, controversió la sentencia³ de Sala Ciudad de México en la que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual revocó el acuerdo⁴ del Consejo General del INE por el que asignó regidurías del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

En lo que interesa, Sala Superior determinó desechar el recurso de reconsideración porque se presentó de manera extemporánea, conforme a lo siguiente:

Fecha de resolución de la Sala Ciudad de México	Fecha de notificación de la sentencia	Plazo para impugnar	Fecha de presentación del recurso
14 de noviembre	14 de noviembre	Del 15 al 17 de noviembre	18 de noviembre

2. Jurisprudencia 7/2014⁵.

En primer lugar, se debe aclarar que quien presenta la contradicción señala como uno de los criterios contrapuestos uno emitido por la Sala

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2384/2024 y SCM-JDC-2388/2024, acumulados.

⁴ Acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024.

⁵ De rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".



Xalapa; no obstante, de la lectura integral del escrito inicial se advierte que el criterio que estima vulnerado es el contenido en la jurisprudencia referida, emitida por la Sala Superior.

La jurisprudencia sostiene que conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de las comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

II. Contradicción de criterios.

1. Denuncia. El diecinueve de diciembre, María de Jesús Vital Díaz denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por Sala Superior y la jurisprudencia 7/2014, respecto a la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación, tratándose de integrantes de comunidades indígenas.

2. Turno. En su momento, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-CDC-8/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver la posible contradicción de criterios entre determinaciones de las salas de este Tribunal Electoral⁶.

III. IMPROCEDENCIA

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción IV, 180, fracción XV y 214, fracción III, de Ley Orgánica; así como 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del TEPJF. Asimismo, el Acuerdo General de la Sala número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas.

Decisión

Es **improcedente** la contradicción de criterios denunciada ya que no existe materia sobre la cual el ordenamiento permita un pronunciamiento con los efectos jurídicos pretendidos, ya que los criterios que se estiman contrapuestos no provienen de dos o más Salas Regionales o, en su defecto, entre estas y la Sala Superior.

Justificación

Marco normativo

En lo que atañe al Tribunal Electoral, el artículo 99 constitucional, en su párrafo octavo, dispone que los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Ley Orgánica⁷ establece los supuestos en los cuales la jurisprudencia del Tribunal Electoral puede adquirir carácter vinculante, y detalla tres procedimientos de creación de jurisprudencia obligatoria, en función del mecanismo empleado (por reiteración o por contradicción) y el o los órganos jurisdiccionales emisores de los criterios judiciales (salas Superior o regionales).

En ese sentido la jurisprudencia por contradicción nace cuando la Sala Superior resuelve las diferencias de criterios entre dos o más salas regionales o entre estas y la propia Sala Superior.

La Ley Orgánica prevé los presupuestos y requisitos de la contradicción de criterios, mismos que deben satisfacerse para que la resolución de la Sala Superior esté en condiciones de generar los efectos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

En caso de no cumplirse alguno de ellos, no podría dictarse un pronunciamiento judicial que, con eficacia, produzca la obligatoriedad de

⁷ En el artículo 166, fracción IV, en relación con el 214.



la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Por cuanto a la contradicción de criterios son presupuestos:

- a) Que existan criterios adoptados por dos o más salas del Tribunal (ya sean de Salas Regionales o de alguna de estas y la Sala Superior);
- b) Que a partir de esos criterios un sujeto legitimado por la Ley denuncie una contradicción o incompatibilidad entre las soluciones jurídicas adoptadas respecto de una misma problemática jurídica.
- c) Que la discrepancia de criterios jurídicos adoptados por dos o más salas del Tribunal Electoral sea denunciada, por una Sala, por una magistratura electoral de cualquier Sala o por las partes.
- d) Que los criterios jurídicos sean efectivamente contradictorios o incompatibles entre sí, al margen de las diferencias que puedan presentarse en los hechos del caso o en la secuela procesal que se haya desahogado.

Caso concreto

La denunciante presenta la posible contradicción de criterios entre una sentencia emitida por la Sala Superior y la jurisprudencia 7/2014 pues, a su consideración, en la primera se desechó indebidamente su recurso - al considerarse extemporáneo- sin tomar en cuenta que lo presentó ostentándose como persona indígena, por lo que le resultaba aplicable la citada jurisprudencia.

De esa forma, sustenta la supuesta contradicción de criterios en el hecho de que, en su concepto, no se aplicó a su favor la jurisprudencia de referencia.

En ese tenor, conforme a lo expuesto en relación con los presupuestos y requisitos establecidos por la Ley Orgánica para que se pueda adoptar jurisprudencia obligatoria mediante contradicción de criterios, la denuncia resulta **improcedente**, ya que no cuestionan criterios emitidos

SUP-CDC-8/2024

por dos salas del Tribunal Electoral, sino una sentencia y una jurisprudencia de la Sala Superior.

Por tal razón, si la finalidad de la contradicción es eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados entre las Salas del Tribunal Electoral, ello no se cumple si se pretende enfrentar un criterio sostenido en una sentencia y/o jurisprudencial, dictado o ratificado por la Sala Superior, lo que genera su improcedencia.

En consecuencia, la presente denuncia de contradicción de criterios es **improcedente** porque el planteamiento de la denunciante no se encamina a evidenciar inconsistencias ante los criterios de dos o más Salas Regionales o, en su defecto, entre estas y la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.